

¿SE PUEDE RENUNCIAR A UNA HERENCIA EN UN JUICIO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O SÓLO SE PUEDE HACER EN UN JUICIO SUCESORIO?

Dr. Mauricio Moyano¹.

En autos número 132.666, caratulados “MARTINEZ MARTINEZ VERONICA C/ LUIZ DENIS CRISTIAN S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)”, originarios del JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº19 de LA PLATA, se resolvió la controversia acerca de la posibilidad de que un presunto heredero renuncie a la herencia a él referida, pero dentro de un proceso judicial de daños y perjuicios, precisamente relativo a un accidente de tránsito.

Así las cosas, en dichos autos por daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito, la hija del demandado fue citada para contestar demanda y ejercer los derechos que le correspondían, en su calidad de heredera de la parte demandada. En tal circunstancia, y en oportunidad de su primera presentación al juicio, la misma manifestó su renuncia expresa a la herencia en los términos de los arts. 2298 y 2299 del Código Civil y Comercial Argentino y solicitó, en consecuencia, se la excluya del presente proceso. Manifestó que no se encuentra abierto juicio sucesorio alguno y solicitó a la jueza de grado que inste los mecanismos para labrar el acta judicial que formalice la renuncia. La sentenciante de primera instancia consideró que dicha petición excedía el objeto del presente litigio y no dio curso a la misma. Es decir, se le rechazó a la presunta heredera del demandado la posibilidad de renunciar a la herencia de su padre, quien también había fallecido como consecuencia del mismo accidente de tránsito, pero días más tarde.

Entendió la Sra. Jueza del Tribunal inferior que el acto jurídico de renuncia a la herencia excedía el marco del juicio de daños y perjuicios. En este orden de ideas, sostuvo la Jueza, a mi entender en forma equivocada, que la renuncia correspondía realizarse en el expediente sucesorio que debía abrirse a tales efectos. Así, en el fallo se lee: *“La decisión atacada rechazó la renuncia expresa a la herencia realizada en estas actuaciones por la co-demandada, María Ester Luiz, por considerar la*

¹ Desde hace más de 20 años ejerce en forma particular la profesión de abogado. Actualmente es profesor de Sucesiones en la Universidad del Aconcagua y en la Universidad de Mendoza. Ha disertado en varios congresos y capacitaciones, escrito varios artículos relativos a la materia, y fue director y coautor del libro "El proceso sucesorio en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza", Ed. ASC, 2018.

juzgadora que, aunque no se encuentre abierto el trámite sucesorio correspondiente, dicho acto excede el marco del presente juicio, donde aquélla fue citada a intervenir en su condición de presunta heredera de la parte demandada”.

Contra tal resolución, la presunta heredera de la parte demandada interpuso recurso de apelación. En sus agravios, la apelante sostuvo que: *“al disponer la jueza que la renuncia a la herencia excede el objeto del presente juicio, está exigiendo un requisito que el legislador no impuso (que sea efectuada en el trámite de una sucesión). Destaca que, de la simple lectura del artículo 2299 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC), no surge que tal acto deba ser realizado, únicamente, en el proceso sucesorio, sino por el contrario, deja abierta la posibilidad a efectuarla en cualquier expediente o proceso judicial. Simplemente se requiere que la renuncia vía acta judicial, no sea alterada en su validez por el sistema informático. Por otra parte, agrega que la exigencia de que formalice su renuncia a la herencia en un proceso sucesorio resulta un contrasentido dado que el inicio de la sucesión por parte de la Sra. Luiz implicaría un acto de aceptación de herencia, conforme lo disponen los arts. 2293 y 2294 del CCyC. Por último, alega que la situación económica de la demandada le impide recurrir a la escritura pública, ya que carece de medios para afrontar dicha erogación, por tal motivo es que está siendo representada por letrados del Consultorio Jurídico Gratuito”.*

A causa de tal apelación, la Sala Segunda de la Cámara Civil de La Plata acogió la apelación y aceptó la renuncia a la herencia en el marco del juicio de accidente de tránsito.

Resulta llamativo que el Juez de primera instancia que rechazó la renuncia a la herencia no haya advertido que la apertura del expediente sucesorio implicaba la aceptación tácita de la herencia tal cual lo establece el artículo 2294 del Código Civil y Comercial Argentino: *“Implican aceptación de la herencia: a) la iniciación del juicio sucesorio del causante o la presentación en un juicio en el cual se pretende la calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad...”.*

Por demás, e hilando más fino, corresponde afirmar que mal podría el pretense heredero renunciante intentar abrir el expediente sucesorio, en tanto a partir de la renuncia o de la manifestación de la misma se adquiere la calidad de tercero ajeno (2301) y se carecería de interés jurídico para tales fines, es decir, para abrir la sucesión, al menos, en calidad de presunto heredero. Así, el artículo 2301 del Código Civil y Comercial Argentino sostiene: *“Efectos de la renuncia. El heredero renunciante es considerado como si nunca hubiese sido llamado a la herencia, sin perjuicio de la apertura del derecho de representación en los casos en que por este Código tiene lugar”.*

En este mismo orden de ideas, correspondería aquí preguntarse si el presunto heredero podría solicitar la apertura del proceso sucesorio y, en el mismo escrito de inicia sucesión, indicar que renuncia a la herencia, cuestión que es lo que pretendía el señor Juez de primera instancia. Más allá de lo dudoso de tal cuestión, desde ya sostengo que, si el pretense heredero renunciante hubiese hecho caso a la resolución del juez de primera instancia, esto es, hubiera abierto la sucesión a los efectos de intentar luego renunciar, tal vez no hubiese podido renunciar por imperio del artículo 2294 del Código Civil y Comercial Argentino. Y tal suceso podría traer consigo la responsabilidad del Tribunal por tal errónea decisión.

Evidentemente, al plantearnos estos temas, concluimos que la posición del Tribunal inferior en el caso que comento careció de razonabilidad (arts. 2 y 3 del Código Civil y Comercial Argentino), y desconoció los principios básicos de propiedad privada y acceso a la justicia.

Sabido es que la ley pretende que la renuncia a las herencias sea un acto claro, preciso, puro y no condicional. La manifestación de voluntad por la cual el heredero renuncia a la herencia a él deferida no debe dejar lugar a sin dudas. Tal manifestación de voluntad es más exigente que el acto de la aceptación de herencia, el cual puede incluso ser tácito (arts. 2294 y 2296 del Código Civil y Comercial Argentino). Pero para renunciar, el código de fondo parte de una condición importantísima: No haber antes aceptado la herencia. Es así que el artículo 2298 del Código Civil y Comercial Argentino sostiene: *“Facultad de renunciar. El heredero puede renunciar a la herencia en tanto no haya mediado acto de aceptación”*. Por lo que vuelvo a lo que sostuve anteriormente: podría haber cabido algún tipo de posibilidad en el Juzgador si ordenaba al presunto heredero a abrir el expediente sucesorio a los fines de renunciar, y no hubiese podido hacerlo.

Entrando ahora en el meollo de la cuestión debatida, esto es, la posibilidad de renunciar a la herencia en otro proceso judicial que no sea el sucesorio, el artículo 2299 del Código Civil y Comercial Argentino dice: *“Forma de la renuncia. La renuncia de la herencia debe ser expresada en escritura pública; también puede ser hecha en acta judicial incorporada al expediente judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento”*. Entonces, la cuestión es: ¿a qué expediente judicial alude la norma? Siendo contestes con lo antes expresado, reitero mi opinión que tal facultad de renuncia puede ejercerse en cualquier tipo de proceso donde el presunto heredero haya sido demandado en su calidad de tal. En mi experiencia tribunalicia me ha tocado ver en más de una oportunidad casos de renunciaciones a las herencias en procesos laborales (casos

donde el presunto heredero era hijo del empleador demandado, ya fallecido), y no se discutió ni dudó de tal posibilidad.

La ley busca, reitero, que la manifestación de voluntad del presunto heredero sea clara y precisa al respecto. Que sea una manifestación voluntaria, unilateral, pura e indivisible, conforme surge del artículo 2287 del Código Civil y Comercial Argentino: *“Libertad de aceptar o renunciar. Todo heredero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla, pero no puede hacerlo por una parte de la herencia ni sujetar su opción a modalidades. La aceptación parcial implica la del todo; la aceptación bajo modalidades se tiene por no hecha”*.

Lo que el 2299 Código Civil y Comercial Argentino pretende es que el acto jurídico de la renuncia manifestado en un expediente judicial sea inalterable, por lo que la decisión de la Cámara Civil es acertada en derecho y justicia.